



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1067/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
GARCÍA CAMPOS Y HORACIO PARRA
LAZCANO

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los recursos de reconsideración al rubro indicados son **improcedentes**; en consecuencia, se **desechan** las demandas, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el medio de impugnación, tampoco se

**SUP-REC-1067/2021
Y ACUMULADOS**

advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En los presentes recursos de reconsideración se cuestiona las resoluciones dictadas por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional ST-JRC-101/2021, ST-JRC-118/2021, ST-JRC-127/2021 y ST-JRC-111/2021, en las que determinó **confirmar** las sentencias dictadas en los correspondientes juicios de inconformidad por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los que desechó las demandas promovidas contra los actos reclamados del Instituto Electoral del Estado de México, por extemporáneas.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México.

2. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los Consejos Distritales Locales en el Estado de México 35 (Metepéc), 19 (Santa María Tultepec), 44 (Nicolás Romero) y 06 (Ecatepec de Morelos), en las que se declararon



ganadoras a las fórmulas “Va por México”, en la primera, y en el resto a la coalición “Juntos Haremos Historia”; posteriormente se declaró la validez de la elección relativa y se expidieron las constancias de mayoría y validez a favor de cada una de esas fórmulas.

3. **Juicios de Inconformidad.** En contra de los resultados referidos, el 14 de junio, el Partido Fuerza por México presentó demandas de juicios de inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de México. En su momento, el Tribunal Electoral de esa entidad los radicó en los expedientes JI/112/2021, JI/202/2021, JI/203/2021 y JI/96/2021, respectivamente, en cada uno de ellos dictó sentencia el quince de julio de dos mil veintiuno, en las que desechó las demandas por extemporáneas.

4. **Juicios de Revisión Constitucional.** En contra de tales sentencias el Partido Fuerza por México promovió juicios de revisión constitucional. Se radicarón por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-101/2021, ST-JRC-118/2021, ST-JRC-127/2021 y ST-JRC-111/2021, respectivamente.

5. **Sentencias recurridas.** La Sala Regional Toluca dictó sentencias en cada uno de esos juicios el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en las que declaró firme las resoluciones impugnadas, al estimar que el Partido Fuerza por México no combatió las consideraciones del Tribunal Electoral local, pues las presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuando lo correcto era

**SUP-REC-1067/2021
Y ACUMULADOS**

presentarlas ante los respectivos consejos distritales locales, de ahí que, no se interrumpiera el plazo legal.

6. **Recursos de reconsideración.** El veintiuno de agosto, el Partido Fuerza por México, a través de Luis Alberto Contreras Salazar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México interpuso, ante la Sala Regional Toluca, los presentes recursos de reconsideración en contra de las resoluciones aludidas.

7. **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1067/2021**, **SUP-REC-1074/2021**, **SUP-REC-1081/2021** y **SUP-REC-1088/2021** y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

8. **Tercero interesado.** El cuatro de agosto, se recibió en esta Sala Superior escrito de José Luis Cisneros Jiménez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante un Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual hace planteamientos en su carácter de tercero interesado en el expediente **SUP-REC-1067/2021**¹.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes referidos.

¹ Relacionado con la impugnación a la sentencia del expediente ST-JRC-101/2021 de Sala Regional Toluca.



III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser medios de impugnación reservados expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior, en conformidad a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

V. ACUMULACIÓN

12. Los recursos de reconsideración guardan relación, pues existe identidad entre el recurrente y la autoridad responsable, asimismo guarda relación el acto impugnado, por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; numeral 1 del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la acumulación de los expedientes **SUP-REC-1074/2021, SUP-REC-1081/2021 y SUP-REC-1088/2021 al diverso SUP-REC-1067/2021**, por ser éste el primero que se recibió.

13. En ese sentido, deberá glosarse la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

14. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar las demandas, porque **las resoluciones impugnadas no cumplen con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

A) Marco normativo



15. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.

17. La biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación

**SUP-REC-1067/2021
Y ACUMULADOS**

proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18. Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental³.

19. Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones emitidas por las salas regionales, en las que, como en el caso, no se inaplicó una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal**, lo que en el caso no se actualizó⁴.

20. También, esta Sala Superior ha resuelto que las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁴ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-1007/2021, SUP-REC-985/2021, SUP-REC-770/2021, de entre otras.



21. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral⁷.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁰.
- e) Ejercer control de convencionalidad¹¹.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².

⁵ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-1067/2021
Y ACUMULADOS**

g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.

i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵.

j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

22. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

23. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



24. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

25. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

B) Caso concreto

26. En las sentencias aquí recurridas, se confirmaron resoluciones que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México en juicios de inconformidad, porque el Partido actor no combatió las consideraciones por las cuales se determinó la extemporaneidad.

27. La Sala Regional estimó que, el recurrente debió combatir consideraciones del Tribunal local, y explicar o justificar la no presentación de las demandas de juicio de inconformidad ante los consejos distritales responsables, pues las presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México.

C) Consideraciones de la Sala Superior

28. Esta Sala Superior considera que, las resoluciones impugnadas **no son una sentencia de fondo en las que la Sala Regional determinara la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, o que se actualizara alguna excepción de procedibilidad**, en consecuencia, al no actualizarse lo previsto en la normativa, o algún otro supuesto de procedencia, deben desecharse los medios de impugnación.

29. No se soslaya que, el recurrente estima que debe aplicarse la Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.”**, para justificar la procedencia de sus recursos, sin embargo, ésta no es aplicable, pues no se advierte alguna irregularidad grave que afecte a principios constitucionales y convencionales.

30. Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta el recurrente, en el caso no se le violó de ninguna forma el derecho a la tutela



judicial efectiva, previsto en los artículos 17, 41 y 99 constitucional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o algún otro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contrario a ello, el recurrente tuvo oportunidad de promover en tiempo y forma juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, posteriormente, el juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Toluca, para finalmente acudir a la presente instancia de Recurso de Reconsideración.

31. Además, del análisis de las constancias no se advierte alguna irregularidad grave, cometida por la Sala Regional, o bien, alguna excepción normativa o jurisprudencial que obligara a esta Sala Superior a conocer del asunto.

32. A diferencia de lo anterior, como se explicó, el Partido recurrente incurrió en defectos de presentación de la demanda de juicio de inconformidad, pues en lugar de presentarlas ante el consejo distrital correspondiente, quien era la autoridad responsable; lo hizo ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo que provocó que el Tribunal local considerara la extemporaneidad de sus demandas, las cuales, al ser recurrirlas ante la Sala Regional mediante los recursos de revisión constitucional aludidos, no fueron combatidas.

33. Tampoco es aplicable la jurisprudencia 28/2015 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”**

**SUP-REC-1067/2021
Y ACUMULADOS**

34. Contrario a lo argumentado por el recurrente, en el presente caso de ninguna forma se violentó en su perjuicio tal principio de progresividad, pues según se evidenció, ejerció los medios de impugnación que la normativa electoral pone a disposición de las partes para controlar la legalidad de los actos de las autoridades electorales; sin embargo, al hacer uso de tales medios impugnativos, lo hizo de manera deficiente, sin que por ello la Sala Regional Toluca estuviera obligada a corregir tales defectos argumentativos o como se dijo, la omisión de combatir las consideraciones del Tribunal Electoral local para desechar las demandas de juicio de inconformidad.

35. Por último, no pasa inadvertido que el Partido recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución Federal; no obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad¹⁷.

36. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”*.



Medios, o alguno de los supuestos aludidos, procede **desechar de plano** de las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-1074/2021, SUP-REC-1081/2021 y SUP-REC-1088/2021 al diverso SUP-REC-1067/2021.**

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.